



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 131-2021-GM-MPC

Cañete, 02 de julio de 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Recurso Apelación de fecha 02 de marzo de 2021, presentado por Distribuidora S y D Carlos E.I.R.L representado por Juan Carlos Vicente Prada, en contra de la Resolución Gerencial N° 025-2021-GDETT-MPC de fecha 14 de enero de 2021 y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias por Leyes de Reforma Constitucional, expresa que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales están sujetos a las Leyes y Disposiciones que, de manera General y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan a las actividades y funcionamiento, del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento Obligatorio;

Que, concordante con los Artículos 38°, 39°, 40° y 41° de la precitada norma se establece que el ordenamiento jurídico municipal esta constituirlo por normas y dispositivos emitidos por órganos de gobierno y de administración bajo los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa entre otros con sujeción a las leyes y ordenanzas. Así, el Alcalde ejerce sus funciones de gobierno a través de decretos de Alcaldía y vía resoluciones de alcaldía resolviendo los asuntos administrativos a su cargo;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS en adelante el (TUO de la LPAG), preceptúa por el Principio de Legalidad que Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) el Artículo 217°, numeral 217.1) expresa: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, mediante Resolución Gerencial N° 025-2021-GDETT-MPC, de fecha 14 de enero de 2021, el Gerente de Desarrollo Económico, Territorial y Turístico, resuelve declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por DISTRIBUIDORAS SY D CARLOS E.I.R.L con RUC N° 20605534474, representado por Juan Carlos Vicente Prada, con el Expediente N° 07773 de fecha 16 de noviembre de 2021, sobre otorgamiento de Licencia Municipal de Funcionamiento para la actividad VENTA DE LICORES SIN CONSUMO en el local de Urb. Lindas Rosas Mz - A - Lt 09 Calle San Luis de esta ciudad, por cuanto la actividad BODEGA es la única permitida en dicho sector siendo COMPATIBLE con la zonificación (Según proveído de fecha 19 de noviembre de 2021) de la Sub Gerencia de Fiscalización Planeamiento, Control Urbano y Catastro (Ordenanza N° 017-2013-MPC);

Que, con el Escrito presentado de fecha 02 de marzo de 2021, la DISTRIBUIDORAS SY D CARLOS E.I.R.L con RUC N° 20605534474, representado por Juan Carlos Vicente Prada interpone recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°025-2021-GDETT-MPC de fecha 14 de enero de 2021, de acuerdo a la Ley 27444, Ley N°28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento;

Que, acorde al Artículo 218° - Recursos Administrativos, numeral 218.2) del TUO de la LPAG expresa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; y su artículo 221° establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124,

Que, conforme al artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

"Cañete Cuna y Capital del Arte Negro"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

Que, asimismo, cabe precisar, que el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la LPAG, señala que son actos que agotan la vía administrativa: b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

Que, al respecto, y de conformidad con el artículo 217°, numeral 217.1) del TUO de la LPAG expresa: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”;*

Que, respecto a los plazos establecidos, podemos señalar que el acto recurrido fue notificado el 15 de enero de 2021, mediante la constancia de notificación, y la presentación de su recurso de apelación fue formulado el 02 de marzo de 2021, en razón de lo cual, podemos advertir que el medio impugnatorio, cumple con las formalidades establecidas en la ley, como es el plazo para interponerlo y como se puede apreciar se sustenta en cuestiones de derecho,

Que, acorde con lo dispuesto por el artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de acuerdo a los párrafos precedentes, el medio impugnatorio cumple con las formalidades establecidas en la ley, habiéndose interpuesto dentro del plazo previsto (el acto que recurre se le notificó el 15 de enero de 2021, y a través del Decreto de Alcaldía N° 02-2021-AL-MPC, se decreta que a partir del lunes 01 de febrero de 2021, se suspende los plazos y procedimientos administrativos en la Municipalidad Provincial de Cañete, así mismo con el Decreto, Alcaldía N° 03-2021-AL-MPC, se reanuda las actividades administrativas con eficacia anticipada desde el 01 de marzo de 2021, por lo que el administrado presentó el recurso de apelación el 02 de marzo de 2021 y se aprecia que realiza cuestionamientos de puro derecho;

Que, asimismo, cabe precisar, que el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la LPAG, señala que son actos que agotan la vía administrativa: b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

Que, el impugnante solicita se declare nulo todo lo actuado en la Resolución Gerencial N°025-2021-GDETT-MPC de fecha 14.01.21, por contravenir el debido procedimiento, y vulnerando flagrantemente los principios rectores administrativas; asimismo señala que a través de la Resolución Sub Gerencial N° 302-2020-SGDC-MPC/ITSE-POST, se le entrego el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad, este al haber cumplido con los requisitos para la obtención de la Licencia de Funcionamiento conforme al TUO de la Ley N° 28976.

Que, precisado lo anterior, y remitiéndonos a la citada Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, el artículo 3 (con su modificatoria por el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1271 publicado el 20 de diciembre de 2016) señala que la Licencia de Funcionamiento es la autorización otorgada por las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un determinado establecimiento, en favor del titular de las mismas.

Que, asimismo el artículo 6 de la acotada Ley (modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1200 publicado el 23 de septiembre de 2015), señala que, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos: Zonificación y compatibilidad de uso, Condiciones de Seguridad de la Edificación; Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior asimismo se debe tomar en cuenta los artículo 7°, 8° de la mencionada norma.

Que, bajo dicha consideración podemos señalar que para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento debe evaluarse la zonificación y compatibilidad de uso, cumplir con los requisitos exigibles, de tal manera que a su evaluación, en el caso de edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio –que es el caso de la impugnante pueda aplicarse la aprobación automática.

Que, revisado los actuados se evidencia que con Proveído de fecha 19 de diciembre de 2021 la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Catastro, hace de conocimiento que la actividad BODEGA – VENTA DE LICOR PARA LLEVAR ubicado en Urb. Las Lindas Rosas Mz. A Lt. 29 Calle San Luis, de esta ciudad, se encuentra considerado con la Zonificación RDM (Residencial Densidad Media) por tanto, es compatible solo para el giro de BODEGA con restricciones (Según Ordenanza N° 17-2013-MPC), y no compatible para VENTA DE LICORES;

Que, con el informe N° 0274-2021-JAOL-SGPCUC-GODUR-MPC, de fecha 04 de marzo de 2021, la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Catastro, respecto a la solicitud del administrado, expone que no es compatible con venta de licores sin consumo, por encontrarse dentro de la zona residencial de densidad media (RDM);





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

Que, en ese contexto, se tiene que la Resolución Gerencial N° 025-2021-GDETT-MPC, de fecha 14 de enero del 2021, no se encuentra dentro de las causales de nulidad establecidas en el Art. 10° del TUO de la LPAG, por lo cual el recurso impugnatorio presentado por el administrado, deviene en infundado;

Que, con el Informe Legal N°289-2021-GAJ-MPC de fecha 14 de mayo de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye señalando Que, en virtud de lo establecido en la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento resultaría Infundado el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 02 de marzo de 2021, por el administrado Distribuidoras S y D Carlos E.I.R.L con Ruc N° 20605534474 representado por Juan Carlos Vicente Prada contra la Resolución Gerencial N° 025-2021-GDETT-MPC de fecha 14 de enero de 2021;

Que, en cumplimiento del inciso n) y ee) del Artículo 22° del Reglamento Organización y Funciones (ROF), que señala "Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materia relacionados con la Gestión Municipal, de los servicios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegadas por el alcalde",

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Distribuidoras S y D Carlos E.I.R.L con Ruc N° 20605534474 representado por Juan Carlos Vicente Prada contra la Resolución Gerencial N° 025-2021-GDETT-MPC de fecha 14 de enero de 2021; en virtud de lo establecido en la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE, por agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el literal b del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la LPAG.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE el acto resolutivo al administrado conforme a lo establecido en el artículo 21° del TCO de la Ley N 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información. Racionalización Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la Resolución.

REGÍSTRESE. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Abg. MARLON MAXIMO SALAZAR SALVADOR
GERENTE MUNICIPAL